

U.N.L.  
SERVICIO DE COMPLEMENTO  
DE  
JUBILACIONES Y  
PENSIONES

Reglamento vigente a partir de mayo  
1998



"En el 80º Aniversario de la  
Restauración (1852-1932) de 1932"

NOTA Nº

EXYTE. Nº

380.720

Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

DIRECTORADO

SANTA FE,

VISTAS estas actuaciones por las que el ex Consejo de Administración de la Obra Social eleva Reglamento de Funcionamiento del Sistema de Complementaciones de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Nacional del Litoral y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha realizado un análisis previo de cada uno de los Artículos que componen el citado Reglamento, a cuyos fines expresa que el mismo deberá contener algunas normas transitorias, tomando en consideración que el actual Servicio funciona en la órbita de la Obra Social;

Que, asimismo, se aclara que el respectivo proyecto sugiere el funcionamiento de un instituto independiente, cuando en realidad debe ser un servicio más que brinda la Universidad, el cual se administrará con los aportes de sus empleados y las contribuciones por ella efectuadas;

Que, por otra parte, se entiende que la denominación correcta del mencionado organismo debe ser "Servicio de Complemento de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Nacional del Litoral", destacándose que el mismo no tiene carácter de mutual;

POR ELLO y teniendo en cuenta el dictamen producido sobre el particular por la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamentos,

EL H. CONSEJO SUPERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Poner en vigencia el Servicio de Complemento de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Nacional del Litoral, el que no tiene carácter de mutual y

*[Handwritten signatures]*



NOTA Nº  
EXPT. Nº

380720

Universidad Nacional del Litoral

Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

- 2 -

RECTORADO  
///

cuya estructura normativa forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Derogar toda disposición que se oponga a la referida estructura normativa.

ARTICULO 3º.- Inscribase, comuníquese por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a Prensa y Difusión y a la Dirección de Asuntos Jurídicos y pase a las Direcciones Generales de Administración y de Personal y Haberes para su conocimiento y demás efectos.

RESOLUCION "C.S." Nº

amv.

D. MARIO D. BARETTA  
SECRETARIO GENERAL

HUGO G. STORERO  
RECTOR

D. RODOLFO M. R. ACANFORA GRECO  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

CS 115 de fecha 26 de julio/01

RESOLUCION  
CS No III de fecha 12 de junio 2003



Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

DIRECTORADO

NOTA Nº

EXPT.E. Nº

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE COMPLEMENTO DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL LITORAL**

**CAPITULO I.- DE LA CONSTITUCION, FINES Y DEPENDENCIAS.**

**Artículo 1º.-** Créase el Servicio de Complemento de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional del Litoral, integrado por el personal y ex-personal docente y no docente y autoridades superiores de la misma, de carácter solidario, cuyo fin principal y primordial será acordar complementos mensuales y permanentes en dinero a:

- 1) Al personal que obtenga del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ( o modalidad semejante que lo sustituya en el futuro) los beneficios que el mismo otorgue (jubilación ordinaria, retiro por invalidez, prestación por edad avanzada y pensión), y se halle encuadrado en la presente reglamentación.
- 2) A los ex-agentes de la Institución jubilados en iguales condiciones con anterioridad al 1º de enero de 1967, que en oportunidad de crearse el Instituto de Complementaciones efectuaron su presentación de acuerdo con la reglamentación vigente en la oportunidad.
- 3) A los derecho-habientes del personal encuadrado en los puntos anteriores y que, el Sistema Previsional respectivo les acuerde o haya acordado el beneficio de pensión.

Asimismo, en forma subsidiaria y si las posibilidades económicas y financieras lo permiten, previa resolución del Consejo de Administración, podrá acordar los siguientes beneficios:

- a) Préstamos personales en efectivo al personal en actividad, a los pasivos y derecho-habientes beneficiarios del servicio, en forma y monto que el Consejo de Administración lo determine.
- b) Financiar viajes y excursiones de vacaciones.

**CAPITULO II.- DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS.**

**Artículo 2º.-** Dentro de los beneficios del presente régimen se encuentran comprendidos:

- a) Los agentes que ingresaron a la Universidad Nacional del Litoral, con anterioridad al 1º de enero de 1978 y que al obtener la jubilación ordinaria íntegra, acrediten una antigüedad en la misma de 10 años como mínimo, 5 de los cuales deben ser inmediatamente anteriores al cese y sin interrupción. De no cumplirse con el requisito de los últimos 5 años en forma ininterrumpida, los agentes a que se refiere el

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

///



Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECTORADO

NOTA Nº

EXPTE. Nº

- 2 -

presente inciso, percibirán el complemento encuadrado en el inciso b) de este artículo.

b) Los agentes que ingresen a la Universidad Nacional del Litoral con posterioridad al 31 de diciembre de 1977 y que al obtener su jubilación ordinaria íntegra, acrediten haber aportado al Servicio de Complemento, durante un período mínimo de 10 años, sean estos consecutivos o alternados.

c) Los ex-agentes de la Institución jubilados y/o pensionados en iguales condiciones, con anterioridad al 1º de enero de 1967 que se hubieren presentado en tiempo y forma, con anterioridad al 1º de setiembre de 1967 y que cumplieren las exigencias del inciso a) del presente artículo.

d) Los agentes y ex-agentes de la Universidad Nacional del Litoral que hayan obtenido u obtengan del Servicio Integrado de Jubilaciones y Pensiones (o modalidad semejante que lo sustituya en el futuro) su retiro por invalidez.

e) Los derecho-habientes del personal activo y/o pasivo de la Institución comprendidos en el presente artículo a quienes se les acuerde el correspondiente beneficio de pensión.

f) Se exceptúan de los beneficios que otorga la presente reglamentación a todos aquellos agentes que no obstante la obtención de un beneficio por retiro voluntario, no conviertan a éste en una jubilación ordinaria íntegra, con el cumplimiento de los requisitos mínimos que determinan las disposiciones en vigor. En estos casos al obtener el agente su jubilación ordinaria íntegra, será encuadrado en las disposiciones del inciso b) del presente artículo.

### CAPITULO III.- DE LOS RECURSOS.

**Artículo 3º.-** El Servicio de Complemento que se crea por la presente se financiará con los siguientes recursos:

a) Con el aporte obligatorio de los agentes activos de la Universidad, docentes, no docentes y Autoridades Superiores a efectuarse sobre la totalidad de sus haberes, con la sola excepción de las asignaciones mensuales correspondientes al salario familiar y de acuerdo a las siguientes escalas:

hasta 10 años el 2,5%

hasta 20 años el 3%

hasta 30 años y más el 3,5%

Estos porcentajes podrán ser modificados por el H. Consejo Superior a propuesta del Consejo de Administración cuando la situación financiera del Servicio así lo exija o permita.



Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECTORADO

NOTA Nº

EXPT. Nº

- 3 -

- b) Con el aporte del 10% de la diferencia del primer mes de aumento que perciba el agente activo en cualquiera de los rubros que integran la remuneración. No estarán comprendidos los aumentos de dedicaciones docentes.
- c) Las donaciones y subsidios de cualquier naturaleza que se acuerden.
- d) Intereses y rentas producto de sus bienes.
- e) Cualquier otro recurso que pudiere crearse en el futuro con aprobación del H. Consejo Superior.

#### **CAPITULO IV.- DE LOS BENEFICIOS**

**Artículo 4º.-** El Servicio de Complemento de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional del Litoral acordará los siguientes beneficios:

- a) A los agentes activos de la Institución o ex-agentes comprendidos en el artículo 2º, incisos a) y c) un complemento equivalente hasta el 15% del total del sueldo actualizado de acuerdo con lo dispuesto por el inciso e) del presente artículo.
- b) A los agentes activos o ex-agentes comprendidos en el artículo 2º incisos b) y f) un complemento mensual equivalente al 3,33% del que corresponda otorgar de acuerdo con el inciso anterior por cada año de aporte, siempre que estos superen los 10 años y hasta un máximo de 30 años.
- c) A los agentes activos comprendidos en el artículo 2º inciso d) que demuestren haber obtenido el retiro por invalidez, se les otorgará un complemento equivalente al que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del presente artículo, sin la exigencia de 10 años de aportes como mínimo.
- d) A los derecho-habientes comprendidos en el inciso a) del artículo 10, un complemento de pensión equivalente al 70% del otorgado o que correspondería otorgar al titular, de acuerdo con el presente artículo.
- e) El porcentaje a otorgar al que se refiere el inciso a) del presente artículo, se aplicará sobre el promedio de los últimos 10 años de las remuneraciones, sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas por el agente en el ámbito de la Universidad Nacional del Litoral. En caso de invalidez, si el afiliado no acredita un mínimo de 10 años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado. La actualización se efectuará tomando como base el índice de costo de vida nivel general suministrado por el INDEC hasta el 31-03-91.
- f) Hasta tanto el solicitante cuente con el otorgamiento del respectivo beneficio por parte del sistema previsional, podrá percibir el complemento correspondiente durante un plazo máximo de 6 meses, prorrogable por otro período similar, debiendo para ello contar con la garantía solidaria de otro agente activo de la Universidad Nacional del Litoral y resolución favorable del Consejo de Administración. Vencido el plazo original y la prórroga en su caso, y no acordado el beneficio previsional, tendrá un plazo de 3

*[Handwritten signatures]*



**ORDADO**

meses para efectuar el reintegro de lo percibido, más los intereses fijados por el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos.

**Artículo 5º.-** El monto máximo del Complemento jubilatorio que se liquide de acuerdo a la presente reglamentación, será equivalente al sueldo mínimo vital y móvil fijado por el Gobierno Nacional, quedando facultado el H. Consejo Superior a modificarlo cuando la situación financiera del Servicio así lo permita o exija. El máximo de complemento de pensión será igual al 70% del monto de aquel.

**Artículo 6º.-** El pago del beneficio del complemento de jubilación o pensión corresponderá a partir de la fecha en que ocurra el cese o fallecimiento del agente respectivo; transcurrido 1 año de dicha fecha sin que se hubiere presentado la solicitud correspondiente, la liquidación se practicará a partir del primero del mes siguiente a su presentación.

**Artículo 7º.-** Cuando las posibilidades del fondo de reserva lo permitan, el Consejo de Administración resolverá sobre el otorgamiento de anticipos de sueldos, de acuerdo a los recaudos a establecerse, con la aprobación del H. Consejo Superior.

#### **CAPITULO V.- DE LA PERDIDA DE LOS BENEFICIOS.**

**Artículo 8º.-** El derecho a gozar de los beneficios que instituye esta reglamentación se pierde:

- a) Por delito grave cometido contra el Instituto a juicio de su Consejo de Administración.
- b) Por haber cesado de percibir el beneficio de prestación por invalidez acordado por el sistema previsional respectivo.

**Artículo 9º.-** Se suspende el derecho de gozar de los beneficios acordados por el Servicio en virtud de:

- a) Infracción a la reglamentación del Servicio.
- b) Hallarse en mora en el pago de sus respectivas obligaciones con el Servicio.
- c) Cuando el jubilado o pensionado se reintegra a las actividades en relación de dependencia. Desaparecidas las causas que originaron la suspensión de los beneficios, el Consejo de Administración podrá reimplantar el goce de los mismos.

#### **CAPITULO VI.- DEL COMPLEMENTO DE PENSION.**

**Artículo 10º.-** En caso de fallecimiento del beneficiario de complemento de jubilación, de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán del complemento de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.



Ministerio de Cultura y Educación  
INSTITUTO NACIONAL DEL LITORAL

DIRECTORADO

NOTA Nº

EXPTE. Nº

- 5 -

b) El viudo.

c) La conviviente.

d) El conviviente.

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaren de complemento de jubilación o pensión, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación de edad establecida en el inciso e) no rige si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que se cumplieran los dieciocho (18) años de edad.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

El beneficio será gozado en forma concurrente por los beneficiarios, en razón de un cincuenta por ciento (50%) en favor de las personas detalladas en los incisos a) a d) y el restante cincuenta por ciento (50%) para las personas comprendidas en el inciso e).

**Artículo 11°.-** El complemento de pensión se pierde:

a) En todos los casos, cuando contrajeran matrimonio.

b) Para los hijos cuando cumplan la edad de dieciocho (18) años, salvo que se diere la hipótesis de incapacidad.

**Artículo 12°.-** La mitad del complemento de pensión corresponde a la viuda, viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren con hijos, la otra mitad se distribuirá entre estos en partes iguales.

A falta de hijos, la totalidad del complemento de pensión corresponde a la viuda, viudo, la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecentará proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.





**RECTORADO**

En caso de que el beneficiario cumpla con los requisitos establecidos, resulta compatible la percepción del complemento de jubilación con el complemento de pensión.

**CAPITULO VII.- DEL GOBIERNO: ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.**

**Artículo 13º.-** El servicio estará dirigido y administrado por un Consejo de Administración compuesto por seis (6) miembros que durarán cuatro años en sus funciones renovables por mitades cada dos años en el mes de y que podrán ser reelegidos. Estará constituido por:

a) Un Presidente y un Secretario designados por el Rector, con la aprobación del H. Consejo Superior, de entre las personas que se detallan en el Capítulo II del presente.

b) Cuatro Vocales de los cuales uno pertenecerá al personal docente en actividad, uno perteneciente al personal no docente en actividad, dos jubilados (un docente y un no docente) beneficiarios del sistema. Todos ellos serán designados por el señor Rector a propuesta de las Entidades gremiales que los agrupan o en forma directa si no las hubiere.

c) De entre los cuatro vocales se designará un Tesorero.

**Artículo 14º.-** Juntamente con los cuatro vocales titulares serán designados cuatro suplentes que deberán reunir los mismos requisitos y reemplazarán a los primeros en caso de renuncia o licencia.

Los reemplazantes o suplentes del Presidente o Secretario, serán designados por el señor Rector cuando sea necesario.

**Artículo 15º.-** El Consejo de Administración funcionará con quorum de cuatro miembros y decidirá por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

**Artículo 16º.-** El Consejo de Administración funcionará en la Sede del Rectorado y podrá crear delegaciones en aquellas localidades que sean Sede de unidades académicas a excepción de la que es asiento del mismo, encomendándoles las funciones administrativas que estimen necesario.

**Artículo 17º.-** Las funciones de los miembros del Consejo de Administración serán "Ad- honorem". No obstante ello, tendrán derecho a percibir viáticos, gastos de pasajes y movilidad, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Consejo de Administración.

**Artículo 18º.-** La administración de los fondos del Servicio se ajustará a las normas que sobre el particular rijan para dicha finalidad en la Universidad Nacional del Litoral.

*[Handwritten signatures]*



Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

RECTORADO

NOTA Nº

EXPTE. Nº

- 7 -

**Artículo 19°.-** El contralor administrativo y contable estará a cargo de las oficinas técnicas de Rectorado, según las normas que rijan la materia. Sin perjuicio de ello deberán efectuarse auditorías periódicas.

**Artículo 20°.-** El Consejo de Administración se reunirá en sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Las sesiones Ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y serán convocadas con no menos de cinco (5) días de anticipación.

Las sesiones Extraordinarias se realizarán cuando por lo menos dos miembros del Consejo lo soliciten o cuando el Presidente las considere indispensable. Serán convocadas de igual forma que las Ordinarias, salvo caso de urgencia, en que la convocatoria se efectuará con veinticuatro (24) horas de anticipación.

**Artículo 21°.-** El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de las actividades del Servicio. Con tal cometido, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Percibir, administrar e invertir los recursos del Servicio.
- c) Proponer al H. Consejo Superior los reglamentos generales del presente Estatuto y dictar las normas indispensables para el normal desenvolvimiento del Sistema.
- d) Otorgar y revocar los beneficios.
- e) Disponer la apertura de cuentas bancarias que resulten necesarias para el mejor rendimiento de los recursos, de acuerdo con las disposiciones administrativas y contables en vigencia.
- f) Convocar, dentro de los ciento veinte (120) días de finalizado el ejercicio, a Asamblea de afiliados a los efectos del tratamiento de la memoria y balance del Servicio.
- g) Aplicar las sanciones que correspondan, a los afiliados que incurran en transgresiones a las reglamentaciones vigentes.
- h) Proponer al H. Consejo Superior las modificaciones al presente Estatuto.
- i) Dictar las reglamentaciones necesarias para el otorgamiento de préstamos personales a los beneficiarios.
- j) Celebrar convenios con Instituciones Oficiales o Privadas que contribuyan al bienestar económico, social, turístico, deportivo, etc. de los beneficiarios.



Ministerio de Cultura y Educación  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

NOTA Nº

EXPTE. Nº

- 8 -

## RECTORADO

k). Resolver toda situación no prevista en el presente Estatuto o en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, con la debida intervención de las oficinas técnicas competentes.

**Artículo 22°.-** El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la Presidencia del Consejo de Administración y la representación legal del Servicio.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las reglamentaciones y resoluciones dictadas por el Consejo de Administración.
- c) Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, con doble voto en caso de empate.
- d) Proponer todas las medidas necesarias para el mejor funcionamiento y eficiencia de las prestaciones del Servicio.
- e) Informar en todas las reuniones del Consejo de Administración sobre las gestiones y trámites realizados y/o a realizarse.
- f) Elevar mensualmente a consideración del Consejo de Administración los estados demostrativos de la gestión del Servicio, sobre la situación financiera del mismo.
- g) Suscribir conjuntamente con el Tesorero, la documentación referida a pagos y compromisos de pagos.
- h) Depositar los fondos del Servicio en cuentas bancarias de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21 inciso e). Dichas cuentas se abrirán de la siguiente manera: "Servicio de Complemento de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional del Litoral", orden Presidente y Tesorero.
- i) Suscribir con el Secretario las actas de reuniones, asambleas, memoria anual y cuanta documentación emanare del Consejo de Administración.
- j) Suscribir con el Tesorero el balance y cuenta de ingresos y egresos.
- k) Adoptar en casos de urgencia, cuanta providencia fuere necesaria o conveniente para la buena marcha del Servicio, dando cuenta de ello en tiempo oportuno al Consejo de Administración.

**Artículo 23°.-** Son funciones del Secretario:

- a) Suscribir con el Presidente las actas de las reuniones del Consejo de Administración y la memoria anual.
- b) Refrendar la firma del Presidente en notas y toda otra documentación que éste debe suscribir.

*[Handwritten signatures]*



de Cultura y Educación  
NACIONAL DEL LITORAL

ECTORADO

NOTA Nº

EXpte. Nº

- 9 -

c) Realizar las tareas o funciones que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

**Artículo 24°.-** Son funciones del Tesorero:

a) Suscribir con el Presidente toda la documentación relativa a sus funciones en especial a pagos y compromisos de pagos y contrataciones que tengan aprobación del Consejo de Administración.

b) Suscribir el balance y cuenta anual de ingresos y egresos.

c) Firmar los estados mensuales de caja, cuadros estadísticos, inventarios y balances.

**Artículo 25°.-** Son obligaciones de los Vocales Titulares:

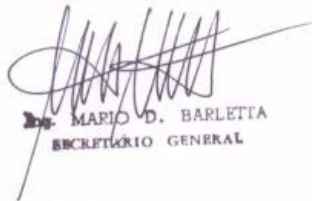
a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz y voto.

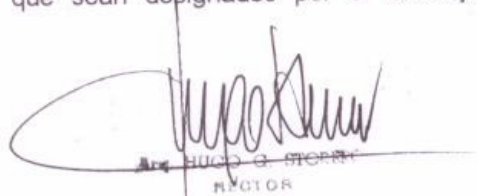
b) Integrar las Comisiones para las que sean designados por el Consejo de Administración.

**Artículo 26°.-** Son obligaciones de los Vocales Suplentes:

a) Sustituir en caso de ausencia, enfermedad, impedimento o cualquier otra circunstancia análoga, a los vocales titulares.

b) Integrar las comisiones para las que sean designados por el Consejo de Administración.

  
D<sup>o</sup>. MARIO D. BARLETTA  
SECRETARIO GENERAL

  
D<sup>o</sup>. HUGO G. STORTI  
RECTOR

  
D<sup>o</sup>. RODOLFO M. ACANFORA GRECO  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO